

de la moral, del orden público y de la seguridad de la familias, aquella otra forma de matrimonio, que consiste en considerar este acto, ya no como la solemne unión de los espíritus bajo la égida de la Religión, sino como una mera institución humana de carácter civil, subordinada por lo mismo á la ley común que rige todos los actos jurídicos, basados sobre el consentimiento personal de los individuos. Es curioso, Señores Académicos, notar á la luz de la historia cuál es el verdadero origen, en la legislación de los países latinos, de ese paralelismo de dos sistemas para el matrimonio, de dos sistemas á cuya lucha todavía asistimos nosotros, por más que la gran sabiduría y la no menos grande caridad del Pontificado Católico hayan hecho que esa lucha revista cada día menos rigor é intransigencia, al grado de que hoy es sólo el humo de la contienda el que dura todavía, ó son apenas sus ecos los que se escuchan como resuenan en nuestros oídos los de un combate lejano. Ese origen, Señores ¡cosa increíble si no fuera la verdad mas evidente en historia, es la misma intolerancia religiosa y política del siglo XVII, personificada mejor que en ningún otro monarca de esa época, en el grande y católico rey Luis XIV, quien no apagados todavía los siniestros resplandores que alumbraran la noche de San Bartolomé, y un mes antes de la célebre revocación del edicto de Nantes, dió el de 5 de Septiembre de 1685 ordenando que los matrimonios de los sectarios religiosos se celebrasen válidamente ante un oficial de justicia del lugar, aunque sólo en ciertos días que serían determinados por el intendente del Rey. Un siglo más tarde la tolerancia se apropió este edicto inspirado por la persecución, y en el mes de Noviembre de 1787 Luis XVI promulgó la primera fórmula técnica del matrimonio civil, tal como es reproducida en las leyes de la Asamblea constituyente y en el Código de 1808. "Los

futuros esposos, se lee en el artículo 18 del Real Decreto, se presentarán á voluntad ante el Cura ó ante el primer oficial de justicia del lugar, quien recibirá su declaración y pronunciará, *en nombre de la ley*, que ellos quedan unidos en *legítimo é indisoluble matrimonio*."

Desde entónces, Señores, roto y despreciado el escudo de la fé única religiosa á cuya sombra se habían desenvuelto diez y ocho centurias de civilización cristiana, y apagada al huracán de las ideas nuevas la vela del Santuario que habia alumbrado los desposorios de todos nuestros mayores ¿qué tenia que suceder? Pues tenia que suceder que la mayor diversidad, la más grande variedad, la nimiedad de condiciones en unos países y la cortedad y condescendencia en otros sustituyesen, según las épocas y los lugares, á aquella grandiosa y tradicional unidad de las leyes de la Iglesia sobre los requisitos internos del matrimonio, unidad tan firme y sostenida que ante ella se habían estrellado lo mismo los siglos que las más altivas y audaces pasiones de los hombres. De aquí, Señores, que el matrimonio civil tenga que ser, como toda creación de las leyes humanas, diverso en cada pueblo, como es diverso su estado social, el grado de su civilización, el predominio en él de determinadas ideas y hasta su peculiar condición moral. A este propósito, Señores, no sé si sabreis que nuestra ley de 23 de Julio de 1859, la que fundó entre nosotros el matrimonio civil, olvidó, entre sus impedimentos, la afinidad en cualquier grado que fuese. Consultado su autor, que era un Ministro de Justicia, en 24 de Diciembre de 1859 por el Tribunal del Estado de Veracruz sobre cómo debía calificarse el ayuntamiento ilícito entre parientes afines de distinto sexo despues de promulgada dicha ley, contestó que no siendo ya el parentesco de afinidad impedimento ni impediendo para la celebración del



matrimonio, el C. Presidente de la República se había servido resolver que "la comunicación carnal entre los parientes expresados no era incestuosa ni debía calificarse como tal." Como ésto era introducir una radical novedad en la legislación hasta entonces respetada por todos los pueblos, y repugnaba el naturalismo del legislador de aquella época sobre la fácil é impune unión de los parientes afines sin limitación de ningún género, las dudas continuaron y entre otras, debo recordar por la saludable trascendencia que tuvo, la suscitada al Gobierno General por el particular del Estado de Jalisco, sobre si también las hijastras podían legalmente contraer matrimonio civil con los padrastros ó las madrastras con los hijastros; duda á la cual recayó un luminosísimo dictamen de Don José M. Lacunza, á que debemos el decreto de 2 de Mayo de 1861, que vino en nuestras leyes de Reforma á restablecer en sus imprescriptibles fueros la naturaleza humana, y en sus santos é incontrovertibles derechos la moral y la justicia.

Tales son, Señores, para no citar otros ejemplos, raros en honor de la verdad, en nuestra Pátria, las leyes civiles sobre el matrimonio, leyes en que se entretajan los ensayos y vacilaciones cuando no los más crasos errores, fruto fatal no sólo de la limitada inteligencia de los hombres y de sus pasiones, sino, también, como os lo decía poco há, del criterio moral del legislador, del grado de civilización para que se legisla y hasta del carácter del pueblo que ha de obedecer, no menos que del clima mismo en que se elabora su gestación histórica.

Ahora bien, Señores, siendo todos estos elementos tan varios y diversos, como varios y diversos son los países en que se divide nuestro planeta, y como varias y diversas son también las distintas razas que forman la humanidad, es natural, es lógi-

co que cada nación se muestre celosa de sus particulares leyes sobre acto tan importante y trascendental como el matrimonio, y llegue hasta el extremo de no conformarse, cuando él se verifica en el extranjero y en orden á que sus hijos han respetado su ley personal, es decir, la ley interna del matrimonio, con solo la prueba del acta levantada en el lugar de la celebración, sino que exija además, como necesaria, la trascripción de esa misma acta á los propios registros, considerados por cada legislador, como el único verdadero y fehaciente monumento del estado civil de sus conciudadanos. Basta detener nuestra atención sobre los códigos de los distintos países, para quedar convencidos de que, en materia de matrimonio muy especialmente, cada uno responde á la particular organización social del país, cuyos ciudadanos no pueden infringir las leyes orgánicas de la sociedad nacional ni establecer en ella, de la cuál son siempre miembros, un conjunto de relaciones jurídicas contrarias á las miras del legislador sobre la constitución de las familias. Por esto en orden al matrimonio, más aún que en cualquiera otra materia del derecho, el estado y la capacidad de las personas son regidos exclusivamente por la ley del país á que pertenecen los contrayentes.

México, Señores Académicos, no podía ni debía ser una excepción de lo que decimos, y no parece sino que nuestro legislador, con la luz purísima de los preceptos canónicos todavía en su misma conciencia que en vano quería mostrarse rebelde é innovadora, al laizisar el matrimonio, al tomarlo á su cargo, privando al clero de su tradicional y exclusiva pertenencia, reflexionó en la grave responsabilidad que contraía, en los importantes peligros que desafiaba, en las trascendentales consecuencias á que abría la puerta, si falto, como el de todos los países



modernos que hemos querido imitar, de la poderosa garantía de la conciencia religiosa con que siempre ha contado y cuenta su venerable rival, no procuraba sustituirla, en cuanto fuera posible, con la mayor vigilancia y severidad al menos respecto de nuestros compatriotas y aún en territorio extranjero. Léanse todos los Códigos que á imitación del Francés han establecido y reconocido la validez del matrimonio civil celebrado fuera de la Pátria, y se verá como además de la observancia de la ley local en cuanto á las formas y de la *personal* en cuanto al fondo, han cuidado de exigir el respeto de la del *domicilio*, independientemente de toda idea de anormalidad por lo que hace á ciertos excepcionales matrimonios. Allí está, para no citar sino un ejemplo, pero ejemplo valiosísimo por las frecuentes referencias que á él hacen nuestros codificadores de 1870, el Código de Italia el cual no entra á este respecto en distinciones de ninguna especie, limitándose á proclamar pura y sencillamente para todo matrimonio de italianos en el extranjero el principio ó deber de la trascripción, que ahora discutimos.

Pero ¿acaso nuestro legislador ha expresado en los textos sujetos al debate otra idea, otro pensamiento, algo que seriamente autorize á separar aquellos del sistema seguido por los Códigos que le sirvieran de modelo? Si fuera exacta la observación del Señor Licenciado Miranda, habría que decir que la trascripción del matrimonio de nuestros compatriotas fuera de la Pátria solo rige en un caso: cuando se ha verificado en el mar, á bordo de un buque nacional, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque. Sólo en este caso, en verdad, falta la intervención de la autoridad legítima y ordinaria para presidir el matrimonio, pues el capitán ó patrón del buque, en medio del inmenso océano, será un genio

para la navegación, la única esperanza de arribar al puerto, todo lo que se quiera, ménos un juez del estado civil, con toda la necesaria competencia para ordenar también en nombre de la ley, serenidad y silencio á ese otro más terrible océano de nuestras futuras flaquezas y tornadizas pasiones. Por eso el Código cuida de decirlo y de decirlo en términos expresos, como se habla siempre de algo extraordinario, de una excepción que se separa absolutamente de las reglas generales. Sin embargo, de seguro que no ha querido el Señor Licenciado Miranda darnos á entender que la trascripción sólo sea aplicable al matrimonio que se verifica en esas circunstancias.

Su Señoría habría tropezado con el insuperable obstáculo de que el artículo 179, al preceptuar tal requisito, se refiere, en plural, á lo declarado por artículos anteriores. ¿Cuáles son éstos? Pues son, dice el Señor Miranda, los 176 y 177, que suponen otros casos de matrimonio, también extraordinarios é irregulares y que igualmente ameritan la trascripción á nuestros registros. Examinémos esa pretendida irregularidad. ¿En qué consiste? Nó ciertamente, como en el caso que antes hemos analizado, en la falta de la autoridad ordinaria y legítima para presidir el acto y ménos en la ausencia del acta en que aquel se mencione. ¿En qué entonces? En que la *dispensa* de impedimentos se hace por nuestros agentes exteriores, en vez del juez de primera instancia y de la autoridad política, y en que hay un matrimonio que se verifica á pesar de impedimentos, aunque éstos sean dispensables. No sé si como yo, Señores Académicos, nada vereis en esto ni de anormal ni de bastante por sí solo para ameritar la trascripción. ¿Qué de más natural y sobre todo qué de más inevitable que el que nuestros compatriotas, urgidos á casarse en el extranjero é imposibilitados para acudir á nuestras autoridades en solicitud de la dis-



pensa de impedimentos, impetren y obtengan ésta de los únicos funcionarios que no solo representan lésos de la Pátria su soberanía y sus leyes, sino que son también los únicos que nos conocen y están en aptitud de calificar nuestra verdadera capacidad para el matrimonio? Es lo contrario lo que yo llamaría anormal, y extraordinario, y no sólo anormal y extraordinario, sino cruel y soberanamente injusto, porque á tanto equivaldría como á exigir lo imposible y abandonar á nuestros nacionales en el extranjero á merced de la más absoluta indiferencia por parte de nuestros agentes exteriores para el acto más importante de la vida. Yo no creo, repito, por más esfuerzos que hago, no percibo esa irregularidad que, en concepto del Señor Miranda, amerita la transcripción para solo esos matrimonios. Porque, reflexiónelo tranquilamente su Señoría, cuando se dice que una formalidad, en defecto de otra, es necesaria en un acto jurídico, implícitamente se dice también que ella llena, que ella suple la eficacia de la que falta. Así, cuando se dice que la ratificación del marido purga el vicio de que adolece el contrato otorgado por la mujer sin la licencia marital, implícitamente se dice que esa ratificación es la licencia marital misma. Pero ¿se cree que la transcripción del matrimonio de nuestros compatriotas que han obtenido dispensa de nuestros cónsules, equivale á que esa dispensa sea otorgada por nuestros jueces ó por nuestra autoridad política? ¿Se cree que esa misma transcripción, en el caso de matrimonio celebrado sin solicitar dispensa, importa la necesidad de repetir entre nosotros la solicitud que no se hizo allá, en el extranjero? Pues si no es así, hay que convenir en que no por la irregularidad que á todo trance se quiere encontrar en matrimonios de esta clase, se hace necesaria la transcripción, que al fin y al cabo deja del mismo tamaño aquella, sino por otro motivo, por

otra causa, por otra razón, que abraza dentro de un mismo grupo todos estos matrimonios, es á saber, el hecho de haberse celebrado todos fuera de la Pátria. Y como esta circunstancia es común á los supuestos, no sólo de los artículos 176, 177 y 178, sino también del 175, la lógica nos obliga á decir que la transcripción es necesaria para *todo* matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero.

Voy á concluir, ocupándome en lo que se refiere á la sanción de esta transcripción y lo haré muy brevemente, Señores Académicos, porque no quiero ser causa de que se retarde vuestro importante voto sobre las cuestiones pendientes. Por fin ¿cuáles son los efectos del matrimonio, que se producen por la transcripción y cuáles los que dejan de producirse mientras no se haga? Creo, Señores, á pesar de la muy respetable, por doctísima y autorizada, interpretación del Sr. Mateos Alarcón, que la cuestión se resuelve por los solos términos de la ley. Yo abandono, pues, como inoportuna en este debate, esa temible distinción ante la cual se ha arredrado el Señor Miranda y no ha acertado en mi concepto el Señor Monroy, sobre si el matrimonio es ó no meramente un contrato. Naturalmente yo creo lo segundo; pero me resisto á pensar que el legislador nuestro de 1870, ya extraviado desde la ley del 59, haya creído otra cosa sino que el matrimonio era la sociedad de dos seres de distinto sexo para procrear hijos, con la esperanza de ayudarse á soportar, en medio de esta tarea, el pesado fardo de la vida. Pero sea lo que fuere, en mi particular concepto, el matrimonio, la verdad es que el legislador, autor del Código que ahora intentamos descifrar, nos dice que el matrimonio de mexicanos en el extranjero debe transcribirse á nuestros registros: que aunque no se transcriba, es válido; pero entre tanto no produce efectos civiles. ¿Cuáles són



esos efectos? Si hemos de responder con rigurosa sujeción á una inflexible lógica, tendremos que decir que esos efectos son, sin excepción alguna, todos los que derivan del matrimonio, no sólo los que se refieren á los bienes y cosas temporales, como diría un recalcitrante canonista, sino también los que conciernen á la persona de los cónyuges, á la de sus hijos, á la de sus parientes y aún á la de terceros. ¿Porqué no? si el matrimonio es un contrato civil, civil tiene que ser cualquiera de sus efectos. Más ¿cuáles son efectos del matrimonio y cuáles no, porque son el matrimonio mismo? Hé aquí, Señores, toda la cuestión. Yo diría, en cuanto á la persona de los cónyuges, que mientras el matrimonio no es transcrito, la mujer, por ejemplo, no está obligada á vivir con su marido. Este, para hacerla reintegrar el domicilio conyugal, necesita de la transcripción. En cuanto á la persona de los hijos, diría también, ¿qué se necesita para probar la legitimidad? la transcripción. En cuanto á los parientes por ejemplo en el caso de tutela legítima ¿cómo reclamar el derecho á ella? mediante la transcripción. No necesito decir que la misma es mi opinión respecto del derecho á reclamar alimentos y en general á todo lo que dice relación á los bienes. Todos esos son efectos del matrimonio. ¿Lo será también la monogamia, que es uno de los puntos contenidos en el cuestionario que se ha sometido á la Academia? Indudablemente nó, porque la unidad del vínculo es de la esencia del matrimonio, tal como lo ha definido el legislador: ella es el matrimonio mismo.

Concluyo, ya, Señores, implorando, como siempre, vuestro perdón y esperando con toda sinceridad que vuestro voto, en que se vincula el honor de la Academia, rectifique los involuntarios errores en que yo pueda haber incurrido, ó acepte, si los cree justos, mis principios.

## PROCESO

—DE—

# ENRIQUE RODE

*Por homicidio de su esposa*

AMELIA ZORNOZA